



Expediente: PAOT-2025-2182-SPA-1521

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8 2 5 1 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 JUN 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2182-SPA-1521, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

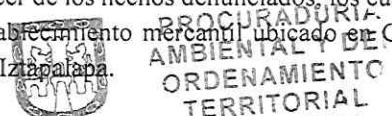
(...) *El ruido y vibraciones generadas por la maquinaria de una fábrica, que elabora productos de plástico, aunado a la emisión de olores, además no exhibe razón social.* (...) *El ruido se escucha de 23:30 a 6:00 a.m. del día siguiente* (...) [Ubicación de los hechos: Establecimiento mercantil ubicado en Calle 11 de agosto de 1859, número 1333, colonia Leyes de Reforma 3ra Sección, Alcaldía Iztapalapa, entre calles Eje 5 Sur y Batalla de Loma Alta] (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras y vibraciones generadas por el establecimiento mercantil ubicado en Calle 11 de agosto de 1859, número 1333, colonia Leyes de Reforma 3ra Sección, Alcaldía Iztapalapa.



Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que ~~que todas las personas~~ están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido y vibraciones, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).



En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. *Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. *Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

Por otro lado, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deben cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 8 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles considerados en la presente norma se refieren a la percepción y al confort de las personas expuestas a vibraciones mecánicas en los sitios o inmuebles aledaños a la fuente emisora.

8.1. *El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para medir en los sitios o inmuebles aledaños a la fuente emisora, considerados en esta norma serán los siguientes:*

Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

En virtud de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría, realizó reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil ubicado en Calle 11 de agosto de 1859, número 1333, colonia Leyes de Reforma 3ra Sección, Alcaldía Iztapalapa, en donde no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública, no obstante, se notificó el citatorio correspondiente. En atención al oficio citado anteriormente, una persona que se ostentó como representante del establecimiento denunciado manifestó mediante llamada telefónica las adecuaciones con las que cuenta el establecimiento, consistentes en lubricación y engrasado de máquinas, remplazo y re-ubicación de la bomba de agua, instalación de soportes anti-vibración en los equipos y un muro aislante de ruido; acreditando su dicho mediante fotografías.



Expediente: PAOT-2025-2182-SPA-1521

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0251 -2025

No obstante, lo antes expuesto, la persona denunciante manifestó su desistimiento de la denuncia.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción IV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por desistimiento de la persona denunciante.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil ubicado en Calle 11 de agosto de 1859, número 1333, colonia Leyes de Reforma 3ra Sección, Alcaldía Iztapalapa, en donde no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública, no obstante, se notificó el citatorio correspondiente. En atención al oficio citado anteriormente, una persona que se ostentó como representante del establecimiento denunciado manifestó mediante llamada telefónica las adecuaciones con las que cuenta el establecimiento, consistentes en lubricación y engrasado de máquinas, remplazo y re-ubicación de la bomba de agua, instalación de soportes anti-vibración en los equipos y un muro aislante de ruido; acreditando su dicho mediante fotografías.
- La persona denunciante manifestó su desistimiento de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUME

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

KCH/LGGG/CDMX

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

